Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

BG

655

DICTAMEN N°.....
REF.:E14-2025-4360-AE ALEGRE, GUSTAVO VICTOR C/ INSTITUTO DE COLONIZACIÓN Y/O PROVINCIA DEL CHACOS/ACCIÓN DE AMPARO"-Expte. 1050/22-1-L----------
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte Nº 11 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 454, dictada el 17 de diciembre de 2024 por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, en autos caratulados: *"ALEGRE, GUSTAVO VICTOR C/ INSTITUTO DE COLONIZACIÓN Y/O PROVINCIA DEL CHACOS/ACCIÓN DE AMPARO"-Expte. 1050/22-1-L.*

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Dirección Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Tierras Fiscales dirigida a la Dirección de Recursos Humanos del mismo organismo, a efecto de comunicar y adjuntar la Sentencia de fecha 17 de diciembre de 2024 dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, en autos caratulados: *"ALEGRE, GUSTAVO VICTOR C/ INSTITUTO DE COLONIZACIÓN Y/O PROVINCIA DEL CHACOS/ACCIÓN DE AMPARO"-Expte. 1050/22-1-L.*

Que, en E-parte Nº 3 se aprueba el agregado de la actuación administrativa electrónica E 14-2023-3454-Ae.

Que, en E-partes Nº 6-7 el Dpto. Capacitacion y Carrera Instituto de Tierras Fiscales agrega proyecto de decreto a efecto de dar cumplimiento a la manda judicial.

Que en E-parte Nº 8, sobre el proyecto incorporado (E-parte Nº 6) consta la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, la cual formula observaciones técnicas sobre los considerandos del instrumento mencionado.

Que nuevamente E-Parte Nº 11, tomó intervención el Dpto Capacitación y Carrera, agregando nuevo Proyecto de Decreto -instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto cuenta con la firma de la máxima autoridad del Instituto de Tierras Fiscales.

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que **NO** han participado las áreas que a continuación se detallan y que resultan necesarias, a criterio de este órgano asesor, como antecedentes previos del acto administrativo a emitirse:

- La Dirección Unidad de Asuntos Jurídicos
- La Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria
- La Dirección Unidad de Recursos Humanos jurisdiccional

II-Análisis de la Medida:

Que por el Decreto Provincial Nº 348/24, de fecha 22 de marzo de 2024, se dio cumplimiento con la sentencia judicial de primera instancia recaída en los autos mencionados ut supra, mediante la cual el Juez a cargo del Juzgado Laboral Nº 3 ,

EG
ordenó al Instituto de Colonizacion y/o al Gobierno de la Provincia del Chaco que, en el plazo de SESENTA (60) días desde su notificación, arbitren los medios necesarios para el dictado del acto administrativo pertinente que haga efectivo el pase a planta permanente del amparista, en una categoría acorde a las funciones desempeñadas y a la antigüedad invocada en autos.

Que el Instituto de Colonizacion, por intermedio de su apoderada, interpuso Recurso de Apelación contra la citada sentencia de grado, conforme ello la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, **RESUELVE:** *"... I.- **DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, firme la Sentencia de fecha 30/05/2023 12:51hs..."*

Que en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado por la demandada contra la Sentencia Nº 99 dictada en fecha 10/10/23, el Superior Tribunal de Justicia dictó la Sentencia Nº 454, la que expresamente resuelve: *"...I. HACER LUGAR al recurso extraordinario deducido por la demandada y en consecuencia DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia 99/23 dictada el 10/10/23 por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de Resistencia. II. EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en su mérito, RECHAZAR la acción de amparo promovida por el señor Alegre. III. IMPONER las costas de todas las instancias en el orden causado".*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advirtió la falta de intervención del organismos técnicos competentes, los que deben expedirse previo al dictado del acto administrativo. Respecto al proyecto de decreto, resulta imperioso que la determinación de la fecha para la baja establecida en el Decreto Nº

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

348/24 se ajuste estrictamente a los fundamentos y directrices establecidos en la resolución judicial del STJ que motiva nuestra intervención.

Cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios N° 3969-A, que en su artículo 4°, inciso b), apartados 9° y 14°, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo*

requirente...".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO
DCTO. Nº 406/24

09 OCT. 2025